

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por los Diputados María de Jesús Díaz Marmolejo y Luis Enrique García López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_79_19012022; en consecuencia la suscrita comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XIV, 70 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 19 de enero de 2022, la Iniciativa en estudio se dio a conocer ante la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y con fundamento en lo establecido por el Artículo 122 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 24 de enero de 2022, fue turnada a la suscrita Comisión de Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 23 de febrero de 2022 mediante oficios número SG/DGSP/CPL/0626/2022 y SG/DGSP/CPL/0627/2022, se remitió la Iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como al Fiscal General del Estado respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 31 de marzo de 2022, mediante oficio número OF.01067.03/2022, se recibieron las opiniones de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

...B) Análisis técnico. Del análisis realizado al contenido de la propuesta, resulta relevante el contenido de la fracción II del vigente artículo 17 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que establece como interventores del hecho punible a:

“(.) II. Los partícipes, teniendo esa calidad:

- a) Los que inducen dolosa y directamente al autor o coautores a ejecutar la actividad típica;*
- b) Los que cooperan dolosamente en su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado;*
- c) Los que cooperan dolosamente en la ejecución de la actividad típica con conductas anteriores o posteriores a la misma, previo acuerdo con el autor o coautores; y*
- d) Los que intervinieren dolosamente con otros en la comisión del hecho, aunque no conste cuál de ellos produjo directamente el resultado.*

Los autores y partícipes a que se refiere el presente Artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. (...)”

Las letras resaltadas en negritas son propias, en el sentido de hacer notar la palabra utilizada por el legislador y la legisladora en la iniciativa en comento, proponiendo que se considere como calificado el robo que sea ejecutado “con participación de dos o más personas”. Ello debido a que el referido Artículo 17 establece dos clases de posibles interventores, los cuales son el ya mencionado partícipe, así como a los autores, y para los cuales refiere tres tipos de ellos en la propia Fracción I de dicho artículo.

Se atiende a la Exposición de Motivos esbozada por la iniciadora y el iniciador, con lo que esta Representación concuerda y considera que el hecho de que un sujeto activo para el tipo penal de Robo lo haga acompañándose de otra persona, y con quien logra el resultado en conjunto, pudiera considerarse como una calificativa; sin embargo, debe de revisarse la referida palabra empleada en la propuesta, toda vez que, según se aduce de la propuesta en sí misma, lo que pretende aludirse

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



propiamente sería que el acto sea ejecutado "con autoría de dos o más personas", pues son propiamente los coautores los que pueden mantener el dominio del hecho, compartiéndoselo al momento de desplegar las conductas que provocan el resultado que pretende sancionarse a manera de calificativa.

Lo anterior cobra relevancia debido a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del propio Artículo 17 en comento, en el que se lee que tanto autores como partícipes "responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad"; es decir, para cada caso en concreto, el juzgador habrá de revisar el control del dominio del hecho, la exteriorización de los actos tendientes a conseguir el resultado, así como el despliegue de las conductas para ello, de cada uno de los sujetos activos en lo individual, lo cual podría resultar en una antinomia con el texto que la legisladora y el legislador proponen, por lo que podría resultar inoperante dicha propuesta, viéndose el eventual juzgador impedido de aplicar la calificativa para todo caso concreto en que las dos o más personas que ejecutan el robo no desplieguen idénticamente las mismas conductas que lleguen a ese resultado: apoderarse de un objeto.

Cierto es lo anterior debido a que se debe de considerar en lo individual las conductas desplegadas por los sujetos activos, imputándoles por separado el grado de relevancia o importancia para conseguir el resultado. Sin embargo, atendiendo al espíritu de la iniciativa, y considerando interesante a la misma, esta Representación sugiere que la Fracción XX que pretende ser adicionada, además de modificarla en el sentido de que sea ejecutado el robo "con autoría de dos o más personas"; o bien "con intervención de dos o más personas", lo cual lograría ser más genérico y por ende aplicable a pluralidad de casos; se sugiere que de igual manera se le añada expresamente la exclusión de grado de intervención; es decir, que le sea añadido que será considerada la calificativa de robo al ser cometido éste con la intervención de dos o más personas, "sin importar el grado de participación o autoría en que cada una de ellas [las personas] incurra".

Al respecto de la modificación a la Fracción XIX del referido Artículo 142, con la que se pretende añadir como sujeto pasivo para la calificativa de robo a todo "menor de edad", esta Fiscalía General considera loable la propuesta; sin embargo, la redacción de dicha Fracción dispone que el robo será calificado cuando se cometa "en contra de". En tal contexto, es útil mencionar que respecto de los delitos patrimoniales, como lo es el robo, se da el supuesto de contar con víctima directa y

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



víctima indirecta, siendo ésta generalmente la persona sobre la cual recaen las conductas desplegadas para el apoderamiento del objeto, y aquélla la persona que sufre el daño o afectación en su patrimonio.

Dicho lo anterior, no obstante que ningún menor de edad se encuentra imposibilitado para contar con patrimonio propio, es evidente que lo usual en este estado es que las pertenencias y posesiones con que la mayoría de las personas menores de dieciocho años cuentan son en realidad propiedad de sus padres o tutores legales. En tal sentido, pudiera concluirse que en realidad el tipo penal de robo está siendo cometido en contra de dichas personas, que por regla general no serán menores de edad, por lo que resultaría igualmente inoperante dicha modificación.

En conclusión, esta Representación considera parcialmente inviables, con elementos útiles y salvables las modificaciones propuestas en el sentido desarrollado en la presente opinión.

5.- En fecha 29 de abril de 2022, mediante oficio número SGG/559/2022, se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

... II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA: Del análisis de la iniciativa, con los comentarios emitidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito y del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD PARCIAL, a razón de lo siguiente:

Respecto a la reforma de la fracción XIX del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes como una calificativa al delito de robo, se considera viable, ya que la misma brinda una protección más amplia a un grupo vulnerable, que de acuerdo a lo que establece la Ley de Víctimas del Estado, se define a este como aquellas personas, que en razón a de alguna característica específica de la persona, en este caso, la edad, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos, así como su capacidad de goce y ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

El Principio del interés superior del menor implica que todas las niñas, niños y adolescentes debe ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población. Con la reforma que se propone, se considera que se está cumpliendo con la obligación de brindar protección a este grupo.

Sírvase de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, bajo el Registro digital: 2022598:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. IMPLICA QUE SE PROTEJA DE FORMA REFORZADA SU CONDICIÓN, EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO. De conformidad con lo definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), los juzgadores, al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, cuando éstas inciden sobre los derechos de los menores, deben realizar un escrutinio más estricto al afectarse su interés, ya que el principio del interés superior del menor de edad, implica que la protección de sus derechos deba realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; circunstancia que implica que los menores tengan derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, por lo que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de éstos. En ese contexto, cuando un menor amplía su demanda respecto del acto reclamado en el juicio de amparo, debe el juzgador proteger de forma reforzada su condición de menor y tenerla por ampliada oportunamente, sin que le resulte reprochable el conocimiento previo de hechos novedosos relacionados con el acto originalmente reclamado.

Tesis Jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Registro digital: 2012592:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En cuanto a la adición de la calificativa al robo, se actualice cuando tal conducta se ejecute con participación de dos o más personas, se considera inviable, ya que los delitos que se cometen entre dos o más personas se establecen como pena colectiva, la cual se encuentra tipificado en la Ley Federal contra la Delincuencia organizada en su artículo segundo señalando lo siguiente:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

...

Por lo anterior, con dicha adición se atentaría contra los principios de individualización de la pena.

En esa tesitura, resulta inviable la calificativa que se propone en atención que para que el robo pueda ser calificado de acuerdo al número de personas que intervienen en la comisión del delito es necesaria la participación de tres o más personas y no de

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



dos o más personas tal como lo proponen los legisladores, pues se estaría contraviniendo al principio non bis in ídem, principio reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Por lo anterior, se puede observar que los legisladores en su propuesta de reforma a la fracción XIX del artículo 142 del Código penal para el Estado de Aguascalientes, cumplen con la obligación constitucional de atender el interés superior del menor. Sin embargo, en su propuesta de adición de la fracción XX del referido articulado, al Código Penal, contraviene al principio del derecho penal non bis in ídem.

CONCLUSIÓN: Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes es PARCIALMENTE VIABLE.”

CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XIV, 70 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en incluir dentro de la fracción XIX del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, como robo calificado no solo el supuesto cuando se cometa en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad, sino también cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, así como adicionar un supuesto más a dicha calificativa cuando se ejecute con participación de dos o más personas.

III.- Para sustentar su propuesta, los promotores argumentan lo siguiente:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Según el observatorio Nacional Ciudadano, seguridad, justicia y legalidad, en las últimas dos décadas México ha enfrentado una innegable crisis de inseguridad caracterizada por altos índices delictivos y el ejercicio de diversos tipos de violencia. Las historias alrededor de homicidios, secuestros, desapariciones y extorsiones; tristemente se han descrito en las páginas de los diarios locales, nacionales e internacionales dando cuenta de los eventos cotidianos de los cuales somos testigos o víctimas en nuestro país.

Esto claramente hace evidente la ausencia de una estrategia de seguridad efectiva para garantizar la paz de la sociedad mexicana y la urgencia de encontrar un rumbo efectivo para combatir la delincuencia. Normalmente cuando hacemos referencia a la problemática de seguridad por la cual atraviesa nuestro país, nos olvidamos de hablar del delito más cercano al ciudadano: el robo. Muchos estudiosos y expertos en la materia, han olvidado analizar este ilícito pese a su cercanía y frecuencia; quizás esto se deba a que se identifica como delitos mucho más graves el homicidio, la extorsión, la trata de personas o el secuestro a pesar que presentan una menor incidencia.

Otra posible hipótesis sobre este olvido radica en la percepción de que el robo es una condición normal en sociedades modernas y, en particular, en las ciudades, por lo que su combate y prevención no son prioritarios para las instituciones de seguridad. No obstante, esto no debiera ser así pues en muchos casos el robo representa la base de diversos delitos patrimoniales o violentos y, por ende, su atención no debe ser relegada.

Es incuestionable que el robo se presenta cotidianamente en la vida de los mexicanos, casi todas las familias tienen la historia de un auto robado, un robo a casa habitación, un robo con violencia e incluso una serie de diversos robos vividos consecutivamente. Ser víctimas de robo de un celular en la vía pública o en un estacionamiento, la cartera en el transporte público, un objeto personal en la escuela o el trabajo, no debería ser aceptado y mucho menos tolerado; aunque en México pareciera ser ya un acontecimiento de la vida normal.

Cuando se habla del fenómeno del robo y su impacto en la vida del país y del Estado, es imposible no colocar el reflector sobre la cara del estudiante universitario al que le robaron su laptop o al menor de edad al que le arrebataron su celular en la calle o en la escuela y que no sabe si podrá reponer; la cara de la ama de casa a la que le robaron su cartera en el mercado y perdió el gasto de la quincena; la cara del padre de familia

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



que tendrá que ver cómo resuelve el robo del vehículo familiar que a todas luces no tenía seguro contra robo, entre muchos otros supuestos.

Proceder de una manera diferente sería completamente erróneo, pues cada uno de ellos padece de las consecuencias económicas, físicas y psicológicas de este ilícito al grado que modifica sus actividades cotidianas. Es un hecho que en México, y sin duda Aguascalientes, el robo con y sin violencia es un grave problema para las familias y no se vislumbra una estrategia para desincentivarlo, prevenirlo o combatirlo.

Aunado a esto, se debe destacar que si se quiere entender el fenómeno del robo y generar políticas públicas que atiendan tanto sus causas como sus consecuencias: es necesario comprender que se trata de un ilícito que genera mayores condiciones de violencia, es una conducta que en muchos casos está ligada a las redes del crimen organizado y finalmente mediante determinadas modalidades puede afectarse significativamente el patrimonio de la población.

Uno de los aspectos fundamentales que se destaca en la presente propuesta es cuando se comete el delito por parte de dos o más personas, pues cada vez es más cotidiano que se dé bajo estas circunstancias, poniendo en un estado de mayor riesgo y vulnerabilidad a las víctimas, por ello, se propone elevar a rango de robo calificado, cuando la conducta se despliegue con una pluralidad de sujetos activos, por ser una práctica cada vez más frecuente y que puede desatar consecuencias más allá del robo, pues hasta la pérdida de la vida por parte de la víctima al encontrarse en un estado total de indefensión, de ahí la preocupación por parte de los iniciadores de la presente propuesta.

Por otro lado, también resulta preocupante el que dicho delito se esté cometiendo con mayor frecuencia en contra de los menores de edad, pues cada vez es más habitual tener conocimiento que dé en los caminos de la escuela a casa, en el parque, en la calle, a los menores le son arrebatadas sus pertenencias sin que estos puedan hacer nada para impedirlo, de ahí la necesidad de tutelar sus derechos a través de la regulación del delito de robo cometido en su contra como una agravante y considerarlo como robo calificado, ello en consideración de los menores sujetos plenos de derechos.

Lo anterior a partir de que la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, significó un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico de la niñez. Dicho cambio trajo consigo un nuevo entendimiento del concepto de infancia, dejando atrás

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



un modelo que consideraba a los menores como objetos de tutela y protección segregativa², para comenzar a considerarlos como sujetos plenos de derechos, a quienes, adicionalmente, se les reconoce un conjunto de derechos específicos asignados en atención a su condición especial de personas en etapa de desarrollo.

El redescubrimiento del menor como persona ha sido un hito fundamental en el desarrollo de los derechos humanos, pues los posiciona en el centro de la discusión humanista, haciéndolos acreedores del amplio espectro de derechos fundamentales que han sido formulados en función del reconocimiento y la promoción de la dignidad humana.

Como manifiesta el profesor Humberto Nogueira, la dignidad de la persona es aceptada socialmente como el valor supremo del Estado de Derecho y es el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todos los ordenamientos constitucionales democráticos. Esta es la fuente de todos los derechos fundamentales y el axioma principal de todo el sistema jurídico, el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.

El modelo de protección integral incentiva la adopción de políticas públicas de carácter universal que permitan garantizar el debido respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como la adopción de medidas de protección focalizadas a quienes se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, como lo es el delito de robo que se puede cometer en su contra.

Ante tal situación, los promoventes de la presente iniciativa consideramos la necesidad de incluir dentro de la fracción XIX del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, como robo calificando no solo el supuesto cuando se cometa en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad, sino también cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, ello derivado del gran riesgo que conlleva la comisión de este tipo de delitos en este sector de la sociedad, a fin de salvaguardar su seguridad y bienestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



ARTICULO ÚNICO. - Se REFORMAN las fracciones XVIII y XIX, y se ADICIONA la fracción XX al artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 142.-...

I a XVII.-...

XVIII.- El objeto del apoderamiento sea sustraído del interior de las instalaciones de instituciones educativas públicas o privadas, sea parte integrante de ellas;

XIX.- Se cometa en contra de persona con discapacidad, menor de edad o de más de sesenta años de edad.

XX.- Se ejecute con participación de dos o más personas.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."

IV. De lo argumentado por la promotora y el Iniciador, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

La presente iniciativa busca incluir dentro de la fracción XIX del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, como robo calificado no solo el supuesto cuando se cometa en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad, sino también cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, así como adicionar un supuesto más a dicha calificativa cuando se ejecute con participación de dos o más personas.

En primer lugar, respecto a la reforma de la fracción XIX del artículo 142 a través de la cual se pretende incluir como sujeto pasivo a los menores de edad en el delito de robo calificado, la suscrita Comisión la estima procedente.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



Como efectivamente lo señalan los promotores de la Iniciativa en estudio, cada vez es más habitual tener conocimiento que en los caminos a la escuela, a casa o en el parque, a los menores les arrebatan sus pertenencias sin que estos puedan hacer nada para impedirlo, de ahí la necesidad de tutelar sus derechos a través de la regulación como agravante del robo.

Datos importantes resultan los proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues en nuestro país de enero a diciembre de 2020 se registraron 24,808 casos de víctimas de delitos de entre 0 y 17 años de edad. Esta cifra es inferior a la que se registró en el año 2019 durante los mismos meses (28,147 casos), sin embargo, 2019 fue sido el año con más delitos registrados contra niñas, niños y adolescentes desde 2015.¹

Tomando estos datos en consideración y conforme al principio del interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es nuestra obligación como legisladores velar por su cumplimiento y brindar la mayor protección posible a este grupo vulnerable, pues por su edad se encuentran en desventaja frente a sus agresores.

En otro orden de ideas, los promoventes también pretenden la adición de la fracción XX, a efecto de considerar como robo calificado aquel que se ejecute con participación de dos o más personas. Respecto de esta segunda porción normativa se estima que debe calificarse como inviable. Según la iniciativa, se considerará como calificado el robo que sea ejecutado “con participación de dos o más personas”. Sin embargo, como se sabe en los delitos cometidos por una variedad de sujetos activos, las formas de intervención pueden ser la autoría y la participación. Ahora bien, como lo refiere la opinión legislativa, la palabra empleada en la propuesta incurre en un desacierto de orden técnico en cuanto desconoce las reglas marcadas por la teoría del delito en este campo. Por regla general el partícipe colabora en la realización del delito mediante actos de menor entidad que el autor, por ejemplo, cuando en la complicidad se colabora para esconder la cosa robada. Sin embargo, no es correcto

¹ Disponible en: <https://infanciacuenta.org/visualizacion-de-datos/infancias-victimas-de-delitos-en-mexico-2021/>
Consultado el 25 de mayo de 2022.



que los actos accesorios se sancionen con la misma fuerza que los actos propios de los autores que cometen el delito a través de la exteriorización de su verbo rector.

Cuando la iniciativa sanciona como robo calificado la conducta de cualquier participe en el robo como calificado, equipara la participación con la autoría — y más específicamente con la coautoría— pues supone incorrectamente que todo participante en el hecho cometido por dos o más lo hace en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, que tanto el partícipe como el autor son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.²

En este punto, el parecer de la Comisión no es derrotado por el criterio de la opinión legislativa presentada por la Secretaría de Gobierno, pues, aunque se llega al mismo sentido, se comete un craso desacierto. A juicio de la Secretaría la porción normativa de la reforma es inviable porque "cuando tal conducta se ejecute con participación de dos o más personas, se considera inviable, ya que los delitos que se cometen entre dos o más personas se establecen como pena colectiva, la cual se encuentra tipificado en la Ley Federal contra la Delincuencia organizada". Esto es falso, pues la iniciativa se refiere a dos o más, cuando la Ley citada en la opinión se refiere a tres o más sujetos y solo respecto de los delitos específicamente previstos en la norma federal. Pero aun cuando esto sea así, el verdadero problema que aqueja a la iniciativa y que la Secretaría no advierte es la inadecuada equiparación entre los partícipes y los coautores al momento de determinar el título de la imputación, lo

² Al respecto, ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Coello Contreras y otros, Madrid, Marcial Pons, 2016, *passim*.

cual es un tema que no se resuelve en la sede de cuál es la norma que sanciona la conducta, sino en el ámbito de la teoría del delito, específicamente en el aspecto del dominio del hecho.

Por estas razones, la Comisión estima inviable la pretensión para reformar la fracción XX del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma la fracción XIX del Artículo 142 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142.- ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Se cometa en contra de persona con discapacidad, **menor de edad** o de más de sesenta años de edad. Para los efectos de este Código se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más alteraciones funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sean permanentes o temporales, que impliquen desventajas considerables en su interacción con el entorno social.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS. A 10 DE DICIEMBRE DE 2022

COMISIÓN DE JUSTICIA



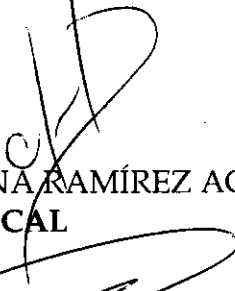
DIP. FRANCISCO SANCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO



DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
VOCAL

DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL



Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones XVIII y XIX, y se Adiciona la Fracción XX al Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

